



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00545-2017-PA/TC

LIMA

ROLANDO SOTO TAMARIZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Soto Tamariz contra la resolución de fojas 235, de fecha 2 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00545-2017-PA/TC

LIMA

ROLANDO SOTO TAMARIZ

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita la inaplicación de lo siguiente:
  - La Resolución 69, de fecha 7 de mayo de 2012 (no adjuntada), emitida por el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró fundada la demanda sobre reivindicación –mejor derecho de propiedad interpuesta por Los Mostos SA en su contra y otras.
  - La Resolución 4, de fecha 3 de abril de 2013 (f. 20), emitida por la Sala Civil Transitoria de la referida Corte, que confirmó la Resolución 69; y,
  - La Resolución de fecha 12 de agosto de 2013 (Casación 2163-2013 Lima Norte), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso interpuesto por doña Rosa Carmen Riveros Sánchez.
5. En líneas generales, alega que el proceso seguido en el expediente 00492-2004-0-0901-JM-CI-01 contiene vicios e irregularidades, pues se le ha despojado de su inmueble vía lanzamiento, a pesar de que (i) el juez actuó más allá del petitorio al modificar la pretensión calificando la demanda como una de mejor derecho de propiedad, lo que le perjudicó al no haber organizado su defensa teniendo en cuenta dichos planteamientos (cfr. fojas 67); y (ii) no se valoraron los medios probatorios que se presentaron en dicho proceso.
6. No obstante, de autos se verifica que el recurrente no agotó los recursos que le franquea la ley a fin de salvaguardar su derecho, por cuanto no interpuso recurso de apelación contra la Resolución 69 —emitida en primera instancia o grado— (cfr. fojas 20). Siendo ello así, se advierte que el recurrente la dejó consentir. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00545-2017-PA/TC

LIMA

ROLANDO SOTO TAMARIZ

Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Rolando Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL